

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 639

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de septiembre de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Betsabé Filós**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 137 de 29 de septiembre de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 138 (numeral 1), 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, los cuales, en su orden, se refieren al derecho de estabilidad de los cargos que gozan los servidores públicos de Carrera Administrativa; al uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario previo a la destitución; a las conductas y al procedimiento que debe observarse cuando proceda la destitución directa de un servidor público (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente judicial);

B. El artículo 134 del texto único de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, el cual establece que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

C. El artículo 2 de la ley 40 de 2007, modificado por la ley 18 de 2008, norma que guarda relación con la prohibición de exigir la renuncia a los servidores públicos antes de acogerse a la jubilación (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial) y;

D. El numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual señala entre las atribuciones del presidente de la República, la de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción (Cfr. foja 7 del

expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 137 de 29 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de Betsabé Filós en el cargo de superintendente de construcción y mantenimiento que ocupaba en dicho ministerio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el reintegro a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva esta medida (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante el resolución 082-10 de 24 de marzo de 2010, expedida por el ministro de Obras Públicas, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la parte actora manifiesta que al emitirse el acto acusado, la entidad demandada desconoció lo establecido en los ya citados artículos 138 (numeral 1), 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, ya que, al proceder a destituirla, el

Órgano Ejecutivo no tomó en consideración su condición de servidora pública de Carrera Administrativa y su derecho a no ser despedida sino con fundamento en una causal establecida en la ley y de acuerdo con los procedimientos previstos en la misma (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente judicial).

También señala la parte demandante, que el acto objeto de reparo infringe el artículo 134 del mismo texto legal y el artículo 2 de la ley 40 de 2007, puesto que el hecho de que se haya acogido a una pensión de vejez no constituye una causal de destitución que justifique esta medida, ya que no ha sido desacreditada mediante un procedimiento administrativo ante la Dirección General de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según a continuación se expone.

Contrario a los planteamientos que expone la recurrente, este Despacho considera oportuno aclarar que a Betsabé Filós no se le exigió la renuncia para que pudiera ejercer su derecho a obtener una pensión de vejez; hecho éste que se encuentra plenamente confirmado no sólo por el contenido de la resolución 082-10 de 24 de marzo de 2010, sino también en el informe de conducta presentado por el Ministerio de Obras Públicas, en el que se manifiesta que al momento en que se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la actora, ésta ya se había acogido a la jubilación (Cfr. fojas 9, 10 y 29 del expediente judicial).

Conforme puede advertir esta Procuraduría, es esa y no

otra distinta la razón por la cual, en el acto acusado, se indica que la demandante ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción; condición laboral que no es más que la consecuencia lógica del hecho que al acogerse a su pensión de vejez, Betsabé Filós perdió la condición de estabilidad que mantenía como miembro de una carrera pública, tal como lo prevé el artículo 134 del texto único de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, el cual establece en su segundo párrafo, cito: "... que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho régimen" (Cfr. fojas 9, 10, y 28 a 32 del expediente judicial).

Por otra parte, también resulta importante destacar que de acuerdo con los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo, corresponde al presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 del mismo cuerpo normativo, en el sentido que todos los empleados administrativos, dependen del presidente, como jefe superior de la República.

De lo anterior se desprende que el acto cuya

ilegalidad se demanda fue emitido con sujeción a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que reiteramos que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las disposiciones antes mencionadas carecen de sustento jurídico.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 137 de 29 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, y en consecuencia, pedimos que se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Obras Públicas.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General